

“RCH p.s.a Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor”.

SENTENCIA Nº: XXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 8 de febrero de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. Nº XXX/2020 caratulada “RCH p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Florencia González Pinto -Defensora Penal Nº 2-, y el imputado RCH, DNI Nº XXXXXXXX, de 35 años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación empleado, con instrucción, nacido el día 26 de junio de 1985 en esta ciudad Capital, domiciliado en XXXXX, manzana X, lote XX de esta ciudad Capital, hijo de RHH (v) y de FAS (f), Prio. RC Nº XXXXX.

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención del Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales KAR.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 4 de junio de 2020, Dictamen Nº xxxx/20, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación de esta ciudad Capital (fs. 38/41), se le atribuye a RCH el siguiente **HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN:** “Que con fecha de 25 de diciembre de 2019,

en un horario que no ha podido determinar con exactitud, pero que podría situarse a horas 00:40 aproximadamente, en circunstancias que KAR, se hizo presente en el domicilio sito en calle XXXXXXXX de esta ciudad capital, lugar donde reside su ex pareja RCH, y sin motivos aparente, RCH procedió a agredir físicamente a KAR, propinándole un golpe de puño en la nariz, causando con este accionar lesiones que conforme Examen Técnico Medico, realizada por el médico de la policía Dr. Nicolás Enrique Romero, determina: excoriación de nariz por trauma contuso reciente, incapacidad 72 horas, curación 15 días, salvo complicaciones”.

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado RCH, constituye “prima facie”, la supuesta comisión del delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1 y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° XXX/20, fue incorporado al plenario en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado RCH, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración, y dijo que esa noche de navidad, tuvo que trabajar hasta tarde, eso hizo que no pudiera comprar los regalos de navidad para sus hijos; al llegar a su casa, sus hijos estaban tristes porque sus primos que se encontraban en la casa, tenían regalos y ellos no; eso hizo que su pareja se molestara y fuera a buscarlos. En el momento que ella llegó a la casa de él para retirar a sus hijos, se generó una discusión, porque él no quería que ellos se fueran, pero ella insistía en llevarlos; ella subió a sus hijos a la moto para irse, y fue ahí que él con la palma de la mano la empujó a la altura de la cabeza y le dijo que se vaya, pero nunca le dio una piña. Aclara que si le hubiera pegado estando arriba de la moto ella se habría caído. Todo esto pasó cerca de las 23:30, momentos antes de hacer el brindis. En ese

momento se encontraba un móvil policial cerca de su casa, no sabe qué fue lo que ella les dijo, pero lo policías le dijeron que los tenía que acompañar, y él no opuso resistencia. Ahí quedó detenido por tres días, y al día siguiente de estar detenido su pareja quiso retirar la denuncia, porque creyó que eso le podía traer problemas a él en su trabajo, y él es el único sustento tanto para ella como para sus hijos. Aclara que solo la empujó, y que nunca le pegó. Que el día de navidad regresó a su casa alrededor de las 22 horas, por haber estado trabajando todo el día; el hecho pasó antes de la medianoche, porque cerca de las doce y media él ya se encontraba en la comisaria detenido; tiene tres hijos, el más grande tiene siete años de edad, después viene una de cinco años y el más chico tiene tres años de edad; sus hijos se dieron cuenta que no había comprado ningún regalo, porque antes de las doce sus sobrinos habían recibido sus regalos y ellos no; su ex pareja llegó por su casa cerca de las 11:30; al momento del brindis ellos estaban discutiendo; él no había tomado bebidas alcohólicas; ella subió los chicos a la moto mientras discutían; no pudo escuchar que fue lo que le dijo su ex pareja a los policías porque estaba como a una cuadra de distancia; ella se acercó a la policía cuando ya habían terminado de discutir y se iba con los tres hijos; ella fue al día siguiente que quedó detenido y quiso retirar la denuncia pero no la dejaron; ya no son pareja y terminaron porque nunca estaban de acuerdo, no se llevaban bien pero no tenían problemas de violencia y actualmente llevan una buena relación. Sostiene que nunca le pegó solo la empujó y le dijo que se retirara. Todo pasó la noche del 24 de diciembre de 2019; él salió tarde de trabajar, más tarde de lo general; en ese momento él trabajaba en una distribuidora de gaseosas y se desempeñaba como chofer; que él en esa fecha todavía seguía siendo pareja de la madre de sus hijos, pero ya no convivían; la Sra. KAR sabía que él no pudo comprarle los regalos a sus hijos, porque él fue quien se lo hizo saber y le aclaró que había sido porque estaba demorado en su trabajo; la discusión se generó en la calle, no sabe quién pudo escuchar o verlos porque en ese momento ya que era de noche; su hijo mayor vivió un tiempo con él y los dos más chicos quedaron viviendo con su madre; actualmente vive solo y su hijo mayor regresó a vivir con su madre; su ex pareja nunca trabajó y tampoco trabaja en la actualidad, ella es ama de casa y él es quien la mantiene.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana KAR quien manifestó que fue una noche de bronca, ya que él le escribía mensajes donde la bardeaba; esa noche él quería devolverle los chicos, porque en su casa sus sobrinos tenían regalos de navidad y ellos no, ya que él no había podido comprarles nada porque salido tarde de su trabajo; que los chicos lloraban porque ellos no habían recibido nada en la navidad, y por eso ella le dijo que ya salía así los buscaba a los chicos, y los llevaba con ella ya que su familia tenía regalos para ellos; que cuando ella llegó y los quiso llevar, él se lo impedía y le sujetaba al hijo más grande, y cuando logró subir a sus otros hijos a la moto él le tiro una piña. Que ellos habían arreglado que esa navidad los chicos pasaban con su papá; que él pasó a retirarlos cerca de las 22:30, y en ese momento le dijo que si tenía regalos para los chicos; que él la llamó para que fuese por los chicos porque estaban tristes por los regalos de navidad y que por eso se generó la discusión; ella estaba enojada porque él le había mentado; que cuando ella quiso llevarse los chicos, él sujetó al más grande para que lo dejara y que cuando logró subir a la moto con sus hijos, ahí él le tiró una piña pegándole en la cara; que en ese momento se fue donde estaba el móvil policial y le dijo a los policías lo que había pasado; que realizó la denuncia en la comisaria séptima que está en el Parque América; después de que hizo la denuncia la llevaron a sanidad para que la revisaran; que al otro día que fue arrestado su ex pareja, fue por la comisaria a llevarle comida con su hijo y un amigo; que ella no quiso retirar la denuncia, solo preguntó si eso le podía traer problemas en el trabajo de él por lo que estaba trabajando en la legislatura, pero le dijeron que no se podía levantar la denuncia y que ella podía ir presa en caso de hacerlo; que él sí le pegó una piña; que después de este hecho volvieron a tener problemas, el 19 de enero ella lo apuñaló; después de ese día hablaron porque se dieron cuenta que todo esto afectaba mucho a los chicos, y desde entonces tiene buena relación; que hoy ella vive con su abuela y su hermana, pero es ama de casa, y se mantiene con lo que cobra de la asignación más lo que su ex pareja le da. Que él le dio un golpe de puño, pero solo le dejó colorada la mejilla izquierda, pero que no le produjo lesiones; aseguró que no la golpeó en la nariz y que no le produjo lesión alguna en esa zona, no sintió ningún dolor; que actualmente sus hijos viven con ella y él es quien los ayuda económicamente.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de KAR radicada ante la Unidad Judicial Nº 7, de fecha 25 de diciembre de 2019 (fs. 01/04), en contra de su ex pareja RCH; donde refiere que con su denunciado tuvo una relación amorosa de 8 años, pero se encuentran separados desde hace 3 años; que tienen tres hijos en común. Que el día 25 de diciembre de 2019, a las 00.40 aproximadamente, se hizo presente en el domicilio de su acusado para retirar a sus hijos. Que su acusado le pidió a las 00.15 del mismo día, que los fuera a retirar y por eso se hizo presente; que, al llegar a la casa de él, RCH empezó a gritarle sin motivo y luego le arrojó una piedra grande que no llegó a lesionarla. Luego RCH la agredió físicamente pegándole una trompada cerca de la nariz, lo que le causó mucho dolor. En ese momento se dirigió hacia la calle, donde vio un móvil policial y les informó que su acusado la había agredido físicamente. Que, por esto, la policía se llevó a RCH.

- Examen técnico medico de fs. 5 de fecha 25 de diciembre de 2019, por el Dr. Nicolas Enrique Romero en la persona de KAR del que se extrae que: *“escoriación en nariz por trauma contuso reciente. Incapacidad 72 hs, curación 15 días. S/C”*.

- Acta inicial de actuaciones de fs. 07/08. labrada por personal policial de la Comisaria Seccional Séptima de esta ciudad Capital, de la cual surge que el día 25 de diciembre de 2019, mientras realizaban recorridos por el Bº 11 de mayo, más precisamente por la calle XXXX intersección con calle XXXXX de esta ciudad Capital; observan que una persona de sexo femenino, que se encontraba con otra persona de sexo masculino les hacía señas, por lo que detuvieron la marcha. Al entrevistarse con esta señora, quien se identificó como KAR, les informó que el masculino es su ex pareja y que la había agredido físicamente; que dicha agresión fue porque ella se hizo presente para retirar a sus hijos, en ese momento empezó a amenazarla y luego le propinó un golpe de puño en el lado derecho del rostro produciéndole una inflamación de pómulo. Que por es que se procedió a la aprehensión del sujeto, quien fue identificado como RCH, de 34 años de edad.

- El informe socio-ambiental amplio del imputado RCH de fojas 76/77, en el que, en lo que aquí interesa, refiere que *“el Sr. RCH, de 35 años de edad, convive con su familia de origen, sin vivienda propia, existirían indicadores de responsabilidad parental con relación a sus hijos, sentido de pertenencia familiar, actitud laboral”*.

También se incorporaron a debate las planillas prontuariales de antecedentes del imputado **RCH** de fs. 24 y 73 (sin antecedentes); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 37 y 75 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Que al emitir sus conclusiones finales el Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó que de acuerdo al art. 397 del CPP emite sus conclusiones finales en la causa por la cual fue traído a proceso el imputado RCH a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, y 45 del CP; hecho que habría acaecido el día 25 de diciembre de 2019 a horas 00.40 aproximadamente en calle XXXXXXX de esta ciudad Capital, donde se encontraba junto con KAR , a quién la golpeó con su puño en la zona de la nariz provocando las lesiones que fueron constatadas en examen técnico médico 15 días de curación por 3 días de incapacidad. Al momento de ser indagado en debate, el imputado RCH dijo que no pudo comprar regalos para sus hijos, que ella se enojó y se quería llevar los chicos y que él le dijo que no; que los chicos estaban mal porque no habían tenido regalos; que discutieron, se pelearon y él le dijo que se fuera; que él no le pegó; que ella estaba en la moto con los chicos; que todo ocurrió fue antes del brindis; que justo pasó el móvil y lo llevaron a la comisaria; que él la vio al otro día y no tenía nada; que no le pegó un golpe de puño, la empujó de atrás de la cabeza y salieron discutiendo hasta que apareció el móvil; que ella no trabajaba; que él le comunicó que no había podido comprar los regalos; que la discusión se originó en la vereda donde no había nadie más, nadie los vio; que actualmente tiene buena relación con sus hijos; que sus hijos más chicos viven con su ex pareja y el más grande vive con él; que siguen siendo pareja, pero no conviven. En tal sentido luego de analizar los elementos debidamente incorporados al plenario y de haber escuchado a la víctima en la presente causa, la Fiscalía va a mantener la acusación que pesa en contra el imputado toda vez que entiende que ha existido el hecho que se le atribuye y también la responsabilidad penal de RCH como autor. La denunciante dijo en debate que no son pareja, que se llevan bien por los chicos y salen a pasear; que fue una noche de bronca, que él la bardeaba; que le llevó los chicos y no había regalos para ellos; que los chicos lloraban porque querían los juguetes de los sobrinos de él; que ella quería llevarse al más grande y ahí él le tiró una piña y se la pegó en la cara, en la nariz; ahí llamó a la policía y se lo llevaron;

que ella preguntó para levantar la denuncia para que no le afecte en el trabajo; que ella estaba arriba de la moto con los chicos; que cuando la vio el medico no tenía nada en la nariz, tenía colorado el cachete. Estos dichos se corroboran con el examen técnico médico practicado a la denunciante el mismo día del hecho a las 1.10 horas, el cual constata lesiones en el rostro, especialmente en la nariz los que se producen por el golpe recibido; lo que se condice con la forma en que RCH la atacó con su puño. Que la denuncia realizada por la víctima sorteas el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del CP, en relación al delito de Lesiones leves; con el informe técnico medico obrante en autos, el que fuera realizado el mismo día por el médico de policía, en el cual refiere que las lesiones que presenta la denunciante, que coinciden totalmente con las lesiones que ella refiere que se producen cuando RCH la ataca con golpes de puño. Que estos documentos han sido debidamente incorporados en el plenario y no han sido impugnados por las partes, lo que le da total credibilidad a los hechos denunciados. Remarcó luego de analizar la prueba obrante en autos, que, si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por lo analizado queda demostrado sin lugar a dudas, con la certeza requerida en esta etapa del proceso, el ataque violento de RCH a su pareja, madre de sus hijos, sin lugar a dudas un hecho de violencia contra la mujer donde se le produjeron las lesiones que obran en el examen técnico médico con el agravante de las lesiones leves por mediar relación de pareja. Por ello entiende que se ha acreditado, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, que el hecho ha existido y que en el mismo ha participado como autor penalmente responsable el imputado RCH; por ello es que solicitó se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena. A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos, que surge del mismo delito imputado; una violencia en contra de la mujer donde se vislumbra la supremacía física por parte del imputado, donde utilizó su cuerpo para realizar el hecho, golpeando con sus puños la cara de su pareja; la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación; las circunstancias de modo y lugar, encontrándose en el interior del domicilio que compartían, donde aprovechó RCH para

golpear a la víctima; como desgravante señala a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables. Por ello es que solicita, teniendo en cuenta la escala penal prevista para este tipo de delito que resulta ajustado a derecho entonces solicitar la pena de 7 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad al art. 89 en función del art. 92, 80 inc 1 y 45 del CP y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado RCH. Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP solicitó que se ordene que el imputado realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previa valoración profesional de la utilidad de ello.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado RCH:

A su turno, la Dra. Florencia González Pinto -Defensora Penal N° 2-, por la defensa técnica de RCH, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, expresó que en relación al hecho por el cual fue imputado el Sr. RCH, hecho que habría ocurrido en veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve; hecho que habría ocurrido afuera del domicilio de su defendido, luego de una discusión con su ex pareja, madre de sus hijos; disiente de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y solicita la absolución del Sr. RCH por las siguientes razones. En primer lugar, que la denuncia efectuada por la supuesta víctima, se contradice con lo que manifestó en debate; que la Sra. KAR dijo que, si existió una discusión por motivos familiares, también dijo que la golpeó en la cara, pero dijo que no tenía golpes en su nariz, que solamente tenía colorado el cachete por el golpe que recibió. En segundo lugar, en su declaración el imputado, tanto en instrucción como en debate, dijo que no la golpeó, que solamente la empujó. Que por ello entiende que únicamente existió un forcejeo entre ambos, en un marco de una discusión acalorada. En tercer lugar, el examen médico practicado en la persona de la denunciante, al no ser una pericia, no se puede determinar cómo se generó el golpe; es un simple examen médico, donde quien lo realizó solamente hizo una constatación visual de la paciente. Asimismo, el examen no coincide con lo manifestado por la denunciante, quien dejó claro que tenía un golpe en la mejilla y que producto de ello tenía colorado el cachete; pero que no tenía nada en la nariz. Que, por ello, entiende que no se encuentra acreditado, con el grado de certeza requerido, el hecho por el cual se acusa al Sr. RCH; un supuesto hecho de lesión en la nariz de la víctima, quien negó haberlo sufrido. Por último, resaltó el informe socio-

ambiental de RCH, el cual es altamente positivo, refiere que es una persona trabajadora, que mantiene a sus hijos y no posee antecedentes penales. Por ello solicitó la absolución del Sr. RCH, por el beneficio de la duda.

5) Valoración de la Prueba y Posición del Tribunal:

Es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la ley.

Interpreto, que las pruebas producidas a lo largo del debate no son suficientes para arribar la certeza requerida para emitir una sentencia condenatoria, y derribar en consecuencia el estado de inocencia de raigambre constitucional que ampara al perseguido penalmente.

Por el contrario, su valoración integral no me impide arribar a una única conclusión sobre la forma en que se habrían suscitado los hechos esa madrugada del día 25 de diciembre del año 2019, generándome un estado de duda incompatible con cualquier posición que no sea la desincriminatoria.

El hecho, tal como lo sostiene el Ministerio Público Fiscal, no se encuentra acreditado en forma certera.

En efecto, aun cuando la denunciante KAR haya reconocido en esta sala de audiencias que esa madrugada existió una discusión con el imputado debido a que este no había llevado a sus hijos los regalos de navidad, y que a raíz de ello RCH le dio un golpe con la mano en el rostro; lo cierto es que también asegura que, por un lado el golpe no fue en la nariz, sino en la mejilla izquierda, restándole cualquier tipo de importancia, al tiempo que asegura que a raíz del mismo no sufrió lesión alguna, ni dolor, ni daño visible. Por el contrario, KAR dijo que cuando fue a sanidad policial para la revisión médica, el profesional que la atendió ni siquiera se acercó a revisarla, la vio desde lejos y como estaba junto a sus hijos, solo le preguntó qué fue lo que sucedió sin observarla.

A diferencia de lo acontecido en otros procesos, en este caso la denunciante no se desdijo, sino que reconoció una agresión, pero aseguró con toda firmeza frente a las partes y este Tribunal que no sufrió menoscabo en su salud o integridad física. Explicó y dio razón de sus dichos respecto a lo que aconteció en esa oportunidad, en similar forma a la de su denuncia, aunque dando un dato de

crucial importancia que pone en jaque a la acusación fiscal, por cuanto, si bien hubo una agresión, una situación de violencia familiar que significó la intervención del fuero de familia, según ella, no hubo un golpe en la nariz, sino en la mejilla, y tampoco hubo resultado lesivo en la forma descripta en el hecho materia de acusación.

Si bien es cierto que la nariz es próxima al pómulo, y juntos integran el rostro humano, y que como dijo el Sr. Fiscal, la denunciante no es médico; pero quien sabe mejor que ella sobre si la agresión dejó o no rastros en su cuerpo o salud.

Es cierto, y lo tengo dicho en otras sentencias, que el informe médico policial es suficiente para tener por acreditadas las lesiones descriptas por la víctima, y que, en ausencia de prueba en contrario, se basta a sí mismo por su confiabilidad y simpleza de contenido, no siendo necesario acompañarlo o reemplazarlo por una pericia médica, o requerir la presencia del profesional que lo confecciona.

Pero, en este caso el informe médico de fs. 5 presenta una inexplicable insuficiencia en la descripción del cuadro de lesiones, sin expresar su origen, el tipo y medidas de la escoriación, su tiempo de evolución. Entonces, conjugado con el relato de la víctima sobre la forma en que se produjo la agresión y la deficiente manera en que fue entrevistada por el médico -no examinada-, se torna insuficiente como prueba documental para tener acreditado el suceso por si sola.

Repárese que las actuaciones policiales de fs. 07/08, también refieren un golpe en el pómulo, aunque destacan que es por dichos de KAR, sin describir el haber observado marca alguna en el cuerpo.

Reitero, KAR dio un relato claro, preciso y concreto, y no advierto mendacidad tendiente a favorecer al imputado, pues si así hubiese sido, bastaba con el golpe.

En ausencia de testigos presenciales, el relato de la víctima de violencia de género ha sido siempre considerado trascendental a los fines de tener por acreditados los hechos, y basándome en el principio de amplitud probatoria reafirmado por el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales; y, cuando se trata de un relato coherente, hilado, inmutable, sin ánimo de perjudicar de manera deliberada a su agresor, y se encuentra acompañado por indicios serios y concordantes, lo encuentro suficiente para arribar a la certeza necesaria para declarar responsable al imputado.

También he sostenido que el testimonio de la víctima es apto para enervar la *presunción de inocencia* siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen en el juzgador alguna duda que impida u obstaculice formar su convicción, o dicho de otra manera, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) ausencia de «incredibilidad» subjetiva, derivada de un móvil espurio, b) «verosimilitud» corroborada por circunstancias periféricas y c) «persistencia en la incriminación», o la presencia de datos certeros susceptibles de acreditar una retractación que no condice con la realidad de los hechos.

Pero en este caso sucedió lo contrario, la víctima negó que hecho haya existido como tal, y sufrido lesión de ningún tipo, desacreditando la labor del médico de policía; y el Ministerio Público Fiscal no ha acompañado datos objetivos que me permitan aseverar sin lugar a duda, que KAR hoy este mintiendo.

La criminóloga española especialista en violencia de género, Elena Larrauri, enseña que los causales por los cuales las mujeres retiran las denuncias o se retractan, pueden ser: la falta de apoyo económico, el temor a represalias, la desconsideración de la víctima por parte del sistema de justicia, o la desconfianza de los operadores de justicia sobre las declaraciones de la víctima. (Porque Retiran Las Mujeres Maltratadas Las Denuncias - Revista De Derecho Penal y Criminología, 2.^a Época, n.º 12 (2003), págs. 271-307).

Aun cuando en la mayoría de los casos, la intuición basada en la experiencia del juzgador permita inferir la presencia de alguna de las causales de retractación descritos por Larrauri; para responsabilizar penalmente al imputado y romper con el principio de inocencia que lo ampara, es necesaria su acreditación a través de datos objetivos, no siendo este el caso.

En efecto, no se acreditó que existan antecedentes susceptibles de enmarcar a KAR en el ciclo de violencia propio de quienes naturalizan, consienten o aceptan este tipo de agresiones. La misma afirmó que se trató de la primera discusión fuerte, sin antecedentes previos, y que incluso, arrepentida de haber mentido y perjudicado a RCH, intentó levantar la denuncia, yendo a verlo cuando estaba detenido.

La obligación de alimentos que RCH tiene para con los hijos de ambos, tampoco puede utilizarse por sí sola como un motivo para mentir y favorecerlo.

Siguiendo a Larrauri; KAR no expresó haber recibido ningún tipo de destrato por parte del personal policial, ni judicial, que intervinieron en el caso, y la

realización de la audiencia oral de debate fue llevada a cabo en un tiempo prudencial -al cabo de un año-, conforme a los plazos procesales y la excepcionalidad marcada por la pandemia de COVID-19 que nos aqueja.

Concluyo entonces que, de las pruebas aportadas por las partes, y producidas en el marco del debate oral y público, donde prima la inmediación y contradicción, no surgieron elementos probatorios cuya valoración integral me permita tener por acreditados, con el grado de certeza suficiente, los extremos de la imputación penal que pesa sobre RCH. El relato de KAR ha dejado minado de dudas al debate, y a razón de ello no puedo afirmar que el hecho existió, y tampoco descartar su existencia, y ello genera en mi ánimo un estado de vacilación que solo es compatible con su absolución.

Señala la doctrina que el bien jurídico protegido por el delito de lesiones (art. 89 del Código Penal), es la integridad corporal o la salud de la persona humana, esto es la incolumidad personal, entendida en su doble aspecto, físico y psíquico. (Marcelo A. Riquerd -Código Penal Comentado- ed. ERREIUS). Y existiendo dudas sobre su causación, corresponde la absolución de RCH.

Apunta Eduardo M. Jauchen, en su obra Tratado de la Prueba en Materia Penal -Ed. Rubinzal Culzoni- que *“la duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente”*.

Es que son las pruebas producidas e incorporadas al debate oral, valoradas conforme a la sana crítica racional, las que deciden la suerte del enjuiciado. Más allá de cualquier intuición personal, es mi deber como juez fundamentar en la sentencia de qué manera, a través de un proceso lógico y razonado de la prueba, arribo a tal conclusión, ya sea condenatoria o absolutoria. Solo puedo apoyar una condena en aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse por probado.

Solo la certeza sobre la culpabilidad de RCH puede fundamentar una sentencia en su contra, pues goza de un estado jurídico de inocencia reconocido constitucionalmente y en los tratados internacionales (art. 18 de la CN, art. 8.2 de la CADH; art. 14.2 del PIDVP) y legalmente reglamentado (art. 1 del CPP).

Hubo violencia familiar, y es inaceptable, y lo vengo diciendo en cada caso en el que me tocó juzgar, pero frente a la ausencia de corroboración del hecho tal

cual lo describe el Sr. Fiscal Correccional, en el sentido de un correlato entre el ataque de RCH y las lesiones descriptas por el médico negadas por la denunciante, la duda juega en favor del reo.

Serán otros los carriles para el abordaje del conflicto, como el fuero de violencia familiar, al que oportunamente el Ministerio Publico Fiscal le dio intervención.

Por ello, estimo ajustado a derecho absolver a RCH por el hecho materia de enjuiciamiento, por el beneficio de la duda (art. 401 in fine, 406 y cctes. del CPP).

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Atento a los argumentos reseñados precedentemente, las mismas quedan sin materia.

En relación a las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán sin imposición de costas, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Absolver a RCH de condiciones personales relacionadas en autos, del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACIÓN DE PAREJA** en calidad de **AUTOR**, por el que venía incriminado, por el beneficio de la duda (arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º y 45 del Código Penal; y arts. 401 in fine, 406 y cctes. del CPP).

2º) Sin costas (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

3º) Protocolícese, hágase saber, ofíciese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Firme, ejecutoríese y remítanse copias certificadas al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64).

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña – Secretario-